Autos: "Recurso de Queja en autos: "V., R. I. c/ F., L. O. y otro s/ Legajo de Apelación en autos "V., R. I. c/ F., L. O. y otro s/ Ordinario (Expte. 279/08)" (Expte. N° 129/2008 CANO)" (Expte. Nº 21.584-R-2009).----------

Rawson, 04 de Mayo de 2.009.-

------ **VISTO:**----------

------ Estos autos caratulados: **Recurso de Queja en autos: "V., R. I. c/ F., L. O. y otro s/ Legajo de Apelación en autos "V., R. I. c/ F., L. O. y otro s/ Ordinario (Expte. 279/08)" (Expte. N° 129/2008 CANO)"** (Expte. Nº 21.584-R-2009).---------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ La Dra. C. M. L., a fs. 22/37 vta. interpone queja contra la resolución de la Cámara de Apelaciones de Esquel, obrante en copia a fs. 19/20, que declaró inadmisible la casación que interpuso contra la resolución de la Alzada, que en copia obra a fs. 6 y vta. que revocó los honorarios que se le fijaran en Primera Instancia por su actuación como apoderada de la actora en un juicio en el cual demandó por simulación y fraude, se interpuso excepción de prescripción por la demanda la que se rechazó imponiéndose las costas a la excepcionante.----------

------ Relata de modo parcial los hechos relevantes de la causa.--------

------ Manifiesta que fundó su casación en las causales casatorias contempladas en los inc. “e” y “d” del art. 288 del C.P.C.C..----------

------ Opina que el fallo es contradictorio, porque luego de afirmar que los honorarios deben establecerse en porcentajes del monto del proceso los fijó en uno que es inferior al mínimo establecido en la Ley arancelaria y arbitrario, porque se omitió aplicar los arts. 7 y 33 de dicha normativa.----------

------ Sostiene que al efectuar el control de admisibilidad de su recurso extraordinario la Cámara excedió las facultades que le acuerda el art. 290 del C.P.C.C..----------

------ Efectuó reserva del caso federal.----------

------ **CONSIDERANDO**:----------

------ Conforme el art. 299 del C.P.C.C. corresponde examinar si la casación ha sido bien o mal denegada con arreglo a lo dispuesto por los arts. 286, 288 y 289 del mismo código.----------

------ Reiteradamente hemos dicho que la queja no es autónoma, cuando no es posible discernir sobre los antecedentes de la causa, los hechos controvertidos en la litis, y la relación entre aquellos, el fallo de Primera Instancia, el de la Cámara y sus ulterioridades, por

lo que lejos de autoabastecerse, resulta exiguo y carente de suficiencia técnica (Conf., S.T.J.CH., por ejemplo en SI. N° 219/91; 80/S.R.E./02; 14/S.R.E./03; 08, 31, 39, 68, 87; 114/S.R.E./04 y 19 y 65/S.R.E./07) y que esa fundamentación autónoma demanda, que con la lectura del recurso, y sin más, determinar el alcance y sentido de la queja y de la pretendida procedencia sustancial del recurso básico. Deben enunciarse además los hechos de la causa, la relación existente entre éstos y el tema que se pretende debatir en casación, de modo tal que la lectura del escrito haga innecesaria la del expediente, a los efectos de pronunciarse sobre la procedencia de la vía casatoria que fue denegada (Conf.: las mismas sentencias interlocutorias citadas).----------

------ Pues bien, la letrada quejosa no relató cuáles fueron los fundamentos legales por los que la Alzada, revocó la regulación de Primera Instancia y fijó sus honorarios en el 0,51 % del monto del proceso que se determinará.----------

------ No se explicaron y menos aún cuestionaron los argumentos por los que se declaró inadmisible su casación por lo que la queja no es autónoma y carece de autosuficiencia.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **DECLARAR** inadmisible la Queja de fs. 22/37 vta. sin fijar honorarios por actuar la letrada en causa propia (art. 12 Ley 2200).----------

------ 2°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y por Secretaría remítanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Esquel, para que proceda a remitirla al Juzgado de origen, para su posterior agregación por cuerda a la causa principal.----------

------ La presente resolución se dicta con dos miembros de esta Sala, por encontrarse ausente, en uso de licencia, el Sr. Ministro Dr. Fernando S. L. Royer.----------

Fdo. Dres. José Luis Pasutti – Daniel Luis Caneo.-

Recibida en Secretaria el 06 de Mayo del año 2009.-

Registrada bajo el N° 32 S.R.E. Conste.-

Fdo. Dra. Carmen Velez – Secretaria.-